



**Autónoma**  
Universidad Autónoma del Perú

**FACULTAD DE HUMANIDADES  
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

“INFORME LEGAL DE LOS EXPEDIENTES N° 2836-2016 Y N° 2405-  
2018”

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

ABOGADA

**AUTOR(A)**

INGRID CHRISTY CRISÓSTOMO BERROCAL

**ASESOR**

DR. JUAN GUTIÉRREZ OTINIANO

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

DERECHO TRIBUTARIO MUNICIPAL

**LIMA, PERÚ, NOVIEMBRE 2018**

## **DEDICATORIA**

“A Dios por guiarme espiritualmente y dotarme de fuerza para lograr mis objetivos.”

A mis padres: Basilia Berrocal Condori y Roberto Jesús Crisóstomo Valencia por darme la vida, por orientarme, por constituir un sólido ejemplo de familia y por brindarme su apoyo incondicional.

A mis hermanos: Teófilo Junior y Roberto Paolo Crisóstomo Berrocal por sus buenos deseos e insistencia constante para alcanzar mis objetivos.

## **AGRADECIMIENTO**

Mi especial agradecimiento a la persona que me apoyo emocionalmente y a todas aquellas que proyectaron en mi a un buen profesional y dieron la oportunidad de desarrollarme laboralmente adquiriendo experiencia a lo largo de estos 4 años.

## RESUMEN

A lo largo de este informe se desarrollan dos casos, el primero sobre reconocimiento del derecho de deducción de las 50 UIT en la base imponible del impuesto predial y el segundo sobre inafectación al pago del impuesto predial. Ambos procedimientos de naturaleza tributaria contemplan la primera instancia, y solo uno de ellos la segunda en vista de la impugnación que realiza el contribuyente. Se define la actuación de la administración tributaria, esto es, su manejo dentro de los parámetros del debido procedimiento y respeto de los derechos fundamentales del contribuyente, conforme los principios del derecho tributario. Asimismo, se desarrolla la jurisprudencia aplicada a cada uno de los casos, que permite la interpretación de las normas tributarias y sirven para dar solución a casos similares.

**Palabras clave:** deducción de las 50 UIT en la base imponible del impuesto predial, inafectación, pensionista, entidad religiosa.

## ABSTRACT

Throughout this report, two cases are developed, the first on recognition of the law of deduction of the 50 UIT in the taxable base of the property tax and the second on the inability to pay the property tax. Both tax procedures contemplate the first instance, and only one of them the second in view of the challenge is the taxpayer. It defines the performance of the tax administration, that is, its management within the parameters of due process and respect for the fundamental laws of the taxpayer, according to the principles of tax law. Likewise, the jurisprudence applied to each of the cases is developed, which allows the interpretation of tax regulations and serves to solve similar cases.

**Key words:** deduction of the 50 UIT in the taxable base of the property tax, unaffection, pensioner, religious entity.

## ÍNDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA .....	ii
AGRADECIMIENTO .....	iii
RESUMEN .....	iv
ABSTRACT.....	v
ÍNDICE DE CONTENIDO.....	vi
ÍNDICE DE TABLAS .....	ix
ÍNDICE DE FIGURAS .....	x
INTRODUCCIÓN .....	xi

### **CAPÍTULO I. ANÁLISIS DE LA ETAPA POSTULATORIA**

1.1. EXPEDIENTE N° 2836-2016 (15/02/2016) - DEDUCCIÓN DE LAS 50 UIT EN LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO PREDIAL .....	2
1.1.1. Fundamentación del tema elegido .....	2
1.1.2. Primera instancia administrativa .....	3
1.1.2.1. Etapa postulatoria .....	3
1.2. EXPEDIENTE N° 2405-2018 (26/02/2018): INAFECTACIÓN AL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL .....	5
1.2.1. Fundamentación del tema elegido .....	5
1.2.2. Primera instancia administrativa .....	6

### **CAPÍTULO II. ANÁLISIS DE LA ETAPA DE SANEAMIENTO**

2.1. EXPEDIENTE N° 2836-2016 (15/02/2016) - DEDUCCIÓN DE LAS 50 UIT EN LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO PREDIAL .....	10
2.1.1. Etapa de Saneamiento .....	10
2.1.2. Análisis de la etapa de saneamiento .....	11

2.2. EXPEDIENTE N° 2405-2018 (26/02/2018): INAFECTACIÓN AL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL .....	14
2.2.1. Etapa de saneamiento .....	14
2.1.2. Análisis de la etapa de saneamiento .....	15

### **CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LA ETAPA PROBATORIA**

3.1. EXPEDIENTE N° 2836-2016 (15/02/2016) - DEDUCCIÓN DE LAS 50 UIT EN LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO PREDIAL .....	18
3.1.1. Etapa probatoria .....	18
3.1.2. Análisis de la etapa probatoria.....	19
3.2. EXPEDIENTE N° 2405-2018 (26/02/2018): INAFECTACIÓN AL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL .....	23
3.2.1. Etapa probatoria .....	23
3.1.2. Análisis de la etapa probatoria.....	23

### **CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE LA ETAPA RESOLUTIVA**

4.1. EXPEDIENTE N° 2836-2016 (15/02/2016) - DEDUCCIÓN DE LAS 50 UIT EN LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO PREDIAL .....	31
4.1.1. Etapa resolutive .....	31
4.2. EXPEDIENTE N° 2405-2018 (26/02/2018): INAFECTACIÓN AL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL .....	32

### **CAPÍTULO V. ANÁLISIS DE LO ACTUADO EN APELACIÓN**

5.1. EXPEDIENTE N° 2836-2016 (15/02/2016) - DEDUCCIÓN DE LAS 50 UIT EN LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO PREDIAL .....	39
5.1.1.2 Del planteamiento de nuevos medios probatorios.....	39
5.1.1.3 De lo resuelto por el Tribunal Fiscal.....	40
5.1.1.4 Del cumplimiento de la resolución del Tribunal Fiscal.....	41

5.1.1.5 Análisis de la resolución de cumplimiento segunda instancia administrativa .....	39
5.2. APORTES Y DESARROLLO DE EXPERIENCIAS .....	44
5.2.1. Aportes .....	44
5.2.2. Desarrollo de experiencias .....	45
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>	
CONCLUSIONES .....	467
RECOMENDACIONES .....	488
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	
<b>ANEXOS</b>	



## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Interveniente en el procedimiento I .....	4
Tabla 2 Interveniente en el procedimiento II .....	7
Tabla 3 Diferencias en la inscripción y no inscripción de entidades religiosas .....	33

## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: Declaración jurada antes de la rectificación. ....	11
Figura 2: Declaración jurada después de ser rectificada. ....	11
Figura 3. Flujograma de procedimiento de primera instancia. ....	32
Figura 4. Declaración Jurada antes del procedimiento de fiscalización .....	35
Figura 5. Declaración jurada después del procedimiento de fiscalización .....	35
Figura 6. Flujograma de primera instancia. ....	36
Figura 7. Flujograma de procedimiento de segunda instancia.....	43

## INTRODUCCIÓN

El Estado a través de la potestad tributaria, que se le reconoce constitucionalmente mediante el artículo 74° de la carta magna, ha establecido en la legislación beneficios que comprenden la inafectación y la deducción del impuesto predial para sujetos como los pensionistas y entidades religiosas, el primero en vista de su labor social y el segundo a medida de respaldar la libertad religiosa.

El impuesto predial, es una carga, una imposición de carácter dinerario que el Estado establece como obligación para todos los propietarios de inmuebles en el territorio nacional, actualmente regulado por el TUO de la ley de tributación municipal, su naturaleza obedece a la necesidad del Estado para obtener recursos que le ayuden al cumplimiento de sus fines con la sociedad, garantizando el desarrollo nacional. La imposición se origina por la manifestación de riqueza, en vista de ello el Estado a través del congreso de la república determina una hipótesis de incidencia, los sujetos que intervienen y la cuantía del tributo.

A continuación, se desarrollarán casos relacionados a procedimientos tributarios que buscan el reconocimiento de beneficios aplicados al impuesto predial, el primero enmarca a un pensionista que acude hasta la segunda instancia para la declaración de la deducción de las 50 UIT en la base imponible del impuesto, la contienda radica en el uso que se le da al predio, pues tanto la administración tributaria como el contribuyente opinan de forma distinta respecto la preponderancia del uso como sustento para la declaración de improcedencia del beneficio. A la fecha existe una gran cantidad de pensionistas que ven afectado su acceso al beneficio, por lo que resulta idóneo analizar a partir del presente informe este procedimiento.

De otro lado se desarrolla el caso referido a la inafectación al pago del impuesto a las entidades religiosas que destinen sus predios a actividades o usos de templo, convento, monasterio o museo. Se escogió este procedimiento tributario con el fin de desarrollar algunas diferencias de los beneficios que alcanzan a las entidades religiosas diferentes a la católica y la iglesia católica en

sí misma, y en virtud a que disposiciones se logran estas, teniendo en cuenta el principio de reserva de la ley.

Para tal efecto el informe se esquematizó de la siguiente manera:

En el Capítulo I, ANÁLISIS DE LA ETAPA POSTULATORIA se presenta la fundamentación del tema elegido y desarrolla el inicio del procedimiento tributario para cada uno de los expedientes presentados.

En el Capítulo II, ANÁLISIS DE LA ETAPA DE SANEAMIENTO se desarrollan las observaciones planteadas por la municipalidad de Villa El Salvador, respecto los requisitos formales para acceder a los beneficios.

En el Capítulo III, ANÁLISIS DE LA ETAPA PROBATORIA se da paso al desarrollo de cada uno de los documentos que califican a los contribuyentes como aptos para gozar de la deducción e inafectación.

En el Capítulo IV, ANÁLISIS DE LA ETAPA RESOLUTIVA se evalúa el contenido y/o el pronunciamiento de la Administración Tributaria para y su coincidencia con los dispositivos legales vigentes y la jurisprudencia.

En el Capítulo V, ANÁLISIS DE LO ACTUADO EN APELACIÓN se desarrollan los argumentos planteados, nuevos medios probatorios, lo resuelto por el Tribunal Fiscal, el cumplimiento de la resolución y análisis respectivo.

Finalmente, se formulan y proponen conclusiones y recomendaciones a partir de lo analizado en el presente “Informe Legal de los Expedientes N° 2836-2016 Y N° 2405-2018”.

## **CAPÍTULO I**

### **ANÁLISIS DE LA ETAPA POSTULATORIA**

## **1.1. EXPEDIENTE N° 2836-2016 (15/02/2016) - DEDUCCIÓN DE LAS 50 UIT EN LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO PREDIAL**

### **1.1.1. Fundamentación del tema elegido**

El presente caso gira en torno a la denegación del beneficio de la deducción de las 50 UIT en la base imponible del impuesto predial solicitado por Heraclides Quispe Calle, que al ser elevado a una segunda instancia administrativa – Tribunal Fiscal – logró un cambio en la decisión emitida. Se seleccionó este tema por cuanto en el párrafo quinto de la RTF N° 06692-1-2017 el tribunal cita una anterior jurisprudencia (RTF N° 06439-5-2003) la que define a la resolución administrativa (que aplica el artículo 19° de la ley de tributación municipal) como un acto de efecto declarativo mas no constitutivo de derechos; asimismo, por cuanto ha sido evidenciada la ausencia de sustento para la declaración de improcedencia, más aún cuando el pensionista cumplió con todos los requisitos que exige la ley; por último, se considera relevante este caso por observarse un proceso de fiscalización que no resulta fehaciente.

Una vez más se trasluce el afán de la municipalidad por recaudar con medios agresivos que no hacen más que vulnerar derechos, dejando en estado de indefensión al contribuyente que incide en el supuesto del beneficio.

Por otro lado, se consideró este caso por la preponderancia de definir los parámetros a considerarse cuando se habla de uso parcial de comercio, puesto que en primer punto el inmueble debe estar destinado a vivienda del pensionista, siendo que ocasionalmente se encuentran predios destinados a un 90% a comercios y 10% a vivienda del pensionista.

A lo largo de la presente se analizará cada etapa administrativa, en los aspectos fundamentados por las partes intervinientes, la experiencia laboral habilita a estudiar un procedimiento y a concluir a partir de ello mejores actuaciones de la administración pública, a forma de contribuir y orientar al correcto procedimiento a quienes conforman el equipo de trabajo de la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad de Villa El Salvador durante el ejercicio 2018.

## 1.1.2. Primera instancia administrativa

### 1.1.2.1. Etapa postulatoria

El procedimiento no contencioso tiene origen en el derecho de petición, consagrado en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política de 1993: “Toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”. De igual forma los artículos 115° y 116° del TUO de la ley del procedimiento administrativo general indican que cualquier administrado individual o colectivamente puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades para la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

En el marco del derecho tributario se da paso a los procedimientos contenciosos y no contenciosos, siempre iniciados por el contribuyente en vista de la afectación proveniente de los actos de la administración o por el reconocimiento de un derecho establecido en la ley. Huamani (2015) señala que el procedimiento no contencioso se inicia con una solicitud por parte del interesado, en las que, en principio, no existe materia controvertida o conflicto entre la administración y el deudor tributario.

El procedimiento no contencioso se inicia con una solicitud por parte del interesado cuya pretensión no está orientada a la impugnación de un acto administrativo en particular, sino a la declaración por parte de la Administración de una situación jurídica que incidirá en la determinación de la obligación tributaria que ha de corresponderle. (2006)

De lo versado en párrafos precedentes se concluye que esta primera instancia se desarrollará en el marco de un procedimiento no contencioso vinculado a la determinación de la obligación tributaria, en ese sentido su plazo de atención por parte de la administración tributaria es de máximo 45 días hábiles.

A continuación, se presentarán los datos generales del procedimiento administrativo.

Tabla 1  
*Interviniente en el procedimiento*

<b>Datos generales</b>	
<b>Solicitante</b>	Heraclides Quispe Calle
<b>Acreeedor tributario</b>	Municipalidad de Villa El Salvador
<b>Procedimiento</b>	Deducción de las 50 UIT en la base imponible del impuesto predial
<b>Expediente</b>	2836-2016 (15/02/2016)

A través del expediente 2836-2016 (15/02/2016) Heraclides Quispe Calle solicitó la aplicación del beneficio de deducción de las 50 UIT en la base imponible del impuesto predial, en vista de la cobranza que la Municipalidad de Villa El Salvador venía ejerciendo por el tributo mencionado con respecto al inmueble ubicado en el parque industrial parcela II manzana F-01 lote 08 – Villa El Salvador. En ese sentido, y en observancia de los requisitos establecidos en la ley de tributación municipal aprobado por D.S. N° 156-2004-EF el recurrente presentó la solicitud en el formato simple asignado por la administración tributaria anexando copia de la resolución que le otorga la condición de pensionista, certificado compendioso positivo de propiedad, copia de su documento de identidad, declaración jurada de contar con única propiedad, última boleta de pago y copia literal.

La ley de tributación municipal en su artículo 19° señala a la deducción como un beneficio para los pensionistas que reúnan las siguientes condiciones: 1) propietario de un solo predio a nombre propio o de la sociedad conyugal, 2) propiedad destinada a vivienda de los mismos, 3) ingreso bruto constituido por la pensión no superior a 1 UIT mensual. La norma en mención señala dos supuestos que no impiden la obtención de este derecho: 1) la unidad inmobiliaria constituida como cochera, no desvirtúa el requisito de única propiedad y 2) el uso parcial con fines productivos, comerciales y/o profesionales, aprobado por la municipalidad competente no afecta la deducción.



Habiéndose entendido el señor Quispe como contribuyente calificado para obtener dicho beneficio, con fecha 15/02/2016 ingresó la solicitud correspondiente en la mesa de partes de la municipalidad de Villa El Salvador dándose por iniciado el procedimiento no contencioso y cuya atención dependerá de la Gerencia de Administración Tributaria, de acuerdo a su reglamento de organización y funciones, dentro del plazo máximo de 45 días hábiles.

## **1.2. EXPEDIENTE N° 2405-2018 (26/02/2018) - INAFECTACIÓN AL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL**

### **1.2.1. Fundamentación del tema elegido**

La libertad de culto o de religión implica la decisión de cada ser humano para elegir libre y voluntariamente la religión que más satisfaga su espiritualidad, así como la de no elegir religión o no abrazar creencia alguna. Así mismo, implica la libertad de ejercer su creencia públicamente, en forma individual y colectiva, si así lo decide, sin ser víctima de discriminación o intento de cambio contra su voluntad. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016)

Un estado es laico en tanto se autodefine como tal, al considerarse neutral ante la fe y la práctica religiosa, asumiendo que no le corresponde coaccionar ni concurrir, como un sujeto más, con la fe religiosa de los ciudadanos. (Exp. N° 06111-2009-PA/TC, 2011)

Un principio esencial del Estado Moderno es su laicidad, que se fundamenta en la distinción entre los planos de lo secular y de lo religioso, en el marco del mutuo respeto de la autonomía de las partes, es decir: Estado y confesiones religiosas. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016)

Los ciudadanos con creencias religiosas tienen derecho a encontrarse garantizados por el Estado, de forma tal que éste les garantice las consecuencias del hecho religioso. El Estado reconoce y busca la participación de las entidades religiosas diferentes a las católicas en cuanto sus fines se concretan en actividades asistenciales y educativas.

La inafectación es la modalidad que el Estado emplea para promover la realización de actividades vinculadas a la formación religiosa, cultural y en valores, que promueven las entidades religiosas distintas a la católica, para sectores de la población que, en ejercicio de sus derechos, libremente decide conducirse con otra religión.

El presente caso gira entorno la solicitud de inafectación del impuesto predial solicitada por las Asambleas de Dios del Perú debidamente representado por Saturnino Velásquez Tenorio, mediante la cual se pretende el cese respecto la cobranza del impuesto predial por parte de la Municipalidad de Villa El Salvador, en vista a su condición de iglesia destinada como templo, convento, monasterio o museo. La finalidad de la presente es identificar las etapas y/o los procesos que los gobiernos locales siguen para dar respuesta a los contribuyentes sujetos a este beneficio, ya que se ha visto la vulneración de sus derechos a través de la extensión innecesaria de los plazos de atención, requerimientos de información innecesarios y asignación de beneficios a partir de fechas posteriores a la configuración de los requisitos del beneficio.

## **1.2.2. Primera instancia administrativa**

### **1.2.2.1. Etapa postulatoria**

El procedimiento no contencioso tiene origen en el derecho de petición, consagrado en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política de 1993: “Toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”. De igual forma los artículos 115° y 116° del TUO de la ley del procedimiento administrativo general indican que cualquier administrado individual o colectivamente puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades para la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

En el marco del derecho tributario se da paso a los procedimientos contenciosos y no contenciosos, siempre iniciados por el contribuyente en vista de la afectación proveniente de los actos de la administración o por el reconocimiento de un derecho establecido en la ley. Huamani (2015) señala que el procedimiento no contencioso se inicia con una solicitud por parte del interesado, en las que, en principio, no existe materia controvertida o conflicto entre la administración y el deudor tributario.

El procedimiento no contencioso se inicia con una solicitud por parte del interesado cuya pretensión no está orientada a la impugnación de un acto administrativo en particular, sino a la declaración por parte de la Administración de una situación jurídica que incidirá en la determinación de la obligación tributaria que ha de corresponderle. (Procedimiento no contencioso, 2007)

De lo versado en párrafos precedentes se concluye que esta primera instancia se desarrollará en el marco de un procedimiento no contencioso vinculado a la determinación de la obligación tributaria, en ese sentido su plazo de atención por parte de la administración tributaria es de máximo 45 días hábiles.

A continuación, se presentarán los datos generales del procedimiento administrativo.

Tabla 2  
Intervinientes en el procedimiento

<b>Datos generales</b>	
<b>Solicitante</b>	Las Asambleas de Dios del Perú
<b>Representante</b>	Saturnino Velásquez Tenorio
<b>Acreedor Tributario</b>	Municipalidad de Villa El Salvador
<b>Procedimiento</b>	Inafectación
<b>Expediente</b>	2405-2018 (26/02/2018)

A través del expediente 2405-2018 (26/02/2018) las Asambleas de Dios del Perú representado por Saturnino Velásquez Tenorio solicitó la aplicación de la inafectación del impuesto predial, en vista de la cobranza que la Municipalidad de

Villa El Salvador venía ejerciendo por el tributo mencionado con respecto al inmueble ubicado en el sector 1 grupo 18 manzana M lote 13 – Villa El Salvador. En ese sentido y en observancia de los requisitos establecidos en el artículo 17° del TUO de la ley de tributación municipal aprobado por D.S. N° 156-2004-EF el recurrente presentó la solicitud anexando certificado de vigencia de poder, carta poder, certificado literal N° P03009482, certificado de inafectación al impuesto N° 075-98 valor al patrimonio predial, certificado de exoneración, testimonio de escritura pública, el certificado de registro de entidades religiosas y la resolución directoral N° 200-2016-JUS/DGJC.

La ley de tributación municipal en su inciso d) del artículo 17° señala que están inafectos al pago del impuesto los predios de propiedad de las entidades religiosas, siempre que se destinen a templos, conventos, monasterios y museos.

Habiéndose entendido las Asambleas de Dios del Perú como sujeto que incide en dicho supuesto de inafectación, con fecha 26/02/2018 el representante ingresó la solicitud correspondiente en la mesa de partes de la municipalidad de Villa El Salvador dándose por iniciado el procedimiento no contencioso y cuya atención dependerá de la Gerencia de Administración Tributaria, de acuerdo a su reglamento de organización y funciones, dentro del plazo máximo de 45 días hábiles.

## **CAPÍTULO II**

### **ANÁLISIS DE LA ETAPA DE SANEAMIENTO**

## **2.1. EXPEDIENTE N° 2836-2016 (15/02/2016) - DEDUCCIÓN DE LAS 50 UIT EN LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO PREDIAL**

### **2.1.1. Etapa de Saneamiento**

Vistos los documentos anexados al expediente N° 2836-2016 (15/02/2016):

- Copia de la resolución que le otorga la condición de pensionista
- Certificado compendioso positivo de propiedad
- Copia de documento de identidad
- Declaración jurada de contar con única propiedad
- Última boleta de pago y copia literal

La Municipalidad de Villa El Salvador notificó con fecha 06/04/2016 el requerimiento N° 771-2016-GAT/MVES mediante el cual asigna al recurrente un plazo de quince (15) días hábiles para presentar rectificación de declaración jurada respecto la condición de propiedad, por cuanto observó de los documentos presentados que comparte el derecho de propiedad con otro titular, información que no había sido declarada oportunamente. Para dichos efectos debía presentar declaración jurada en la plataforma de la Gerencia de Administración Tributaria adjuntando los formatos PU, HR, solicitud única de declaración jurada, copia literal y documento nacional de identidad.

Extendido el requerimiento, con fecha 07/04/2016 el contribuyente cumplió con la rectificación de la declaración jurada en lo correspondiente a condición de propiedad, modificación que implicó pasar de “propietario único” a “sociedad conyugal”, situación que no se prueba documentalmente en el expediente, sino que es de apreciación en el sistema de rentas de la municipalidad de Villa El Salvador. A continuación, se presentarán dos figuras la primera plasma la declaración con la observación formulada y la segunda la declaración corregida, así como algunos datos adicionales que identifican al solicitante como contribuyente, el uso que le da a su inmueble, entre otros.


 Municipalidad de Villa el Salvador		<b>PU</b> PREDIO URBANO	
<b>DECLARACION JURADA DEL IMPUESTO PREDIAL DEL AÑO 2016</b>			
<b>IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTES:</b>			
Condicion de Propiedad :	Sociedad Conyugal	Porcentaje de Propiedad: 100.00	Código de Contribuyente : 60423
Apellidos y Nombres :	QUISPE CALLE HERACLIDES		
<b>UBICACION DE PREDIO</b>			
Codigo de Predio :	72426	Anexo : 1	Nivel Zona : Zona No Comercial
Direccion del Predio :	PARQUE IND PARC. II MZ. F-01 LT. 08 PARQUE IND PARC. II.		
<b>DATOS RELATIVOS AL PREDIO</b>			
Estado :	Terminado	Tipo de Predio :	Predio Independiente
Motivo :	RECTIFICACION DE DD	Fecha de Adquisicion :	31/12/2013
Ub. Parques :	LEJOS DE PARQUES		
Frente :	0	Baja desde :	Uso : INDUSTRIA/ TALLER DE PRODUCCION / ALMACEN
Fecha de Afectacion :	31/12/2013	Uso - Giro :	

Figura 1: Declaración jurada antes de la rectificación. Fuentes: Municipalidad VES


 Municipalidad de Villa el Salvador		<b>PU</b> PREDIO URBANO	
<b>DECLARACION JURADA DEL IMPUESTO PREDIAL DEL AÑO 2016</b>			
<b>IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTES:</b>			
Condicion de Propiedad :	Propietario Unico	Porcentaje de Propiedad: 100.00	Código de Contribuyente : 60423
Apellidos y Nombres :	QUISPE CALLE HERACLIDES		
<b>UBICACION DE PREDIO</b>			
Codigo de Predio :	72426	Anexo : 1	Nivel Zona : Zona No Comercial
Direccion del Predio :	PARQUE IND PARC. II MZ. F-01 LT. 08 PARQUE IND PARC. II.		
<b>DATOS RELATIVOS AL PREDIO</b>			
Estado :	Terminado	Tipo de Predio :	Predio Independiente
Motivo :		Fecha de Adquisicion :	31/12/2013
Ub. Parques :	LEJOS DE PARQUES		
Frente :	0	Baja desde :	Uso : INDUSTRIA/ TALLER DE PRODUCCION / ALMACEN
Fecha de Afectacion :	31/12/2013	Uso - Giro :	

Figura 2: Declaración jurada después de ser rectificada. Fuente: MVES

### 2.1.2. Análisis de la etapa de saneamiento

La ley de tributación municipal ha dispuesto que son sujetos obligados al pago del impuesto predial las personas naturales y jurídicas propietarias de predios urbanos o rústicos, los mismos que serán afectos según su situación jurídica configurada al 01 de enero de cada año, se determina de esta forma la periodicidad de este tributo. Es decir, si al primero de enero del 2017 el señor Quispe es propietario del inmueble ubicado en el Parque Industrial parcela II manzana F-01 lote 08 – Villa El Salvador será sujeto pasivo del impuesto para ese ejercicio fiscal.

Asimismo, de configurarse la condición señalada en el párrafo precedente estará en la obligación de presentar declaración jurada hasta el último día hábil del mes de febrero del 2017 salvo prórroga establecida por la municipalidad, del mismo modo la administración queda facultada para sustituir la obligación del contribuyente y realizar una emisión mecanizada actualizando los valores del inmueble, la misma que será válida en cuanto el contribuyente no la objete.

Habiendo manifestado aspectos relevantes de la ley, se concluye que el señor Heraclides Quispe Calle debió tener a la fecha de presentación de su solicitud de deducción actualizada su declaración jurada para el ejercicio 2017, la administración al observar la copia literal partida N° 11949687 extrae datos que importan para la determinación del tributo, tales como que el recurrente tenga la condición de copropietario, sea único propietario o el inmueble pertenezca a la sociedad conyugal, cada uno de estos casos implicaría la variación de la base imponible de la cual se deducirán 50 UIT. Siendo además la declaración jurada la única formalidad con la que se podría rectificar esta condición, salvo sea propensa de una fiscalización tributaria, se estima necesario y oportuno el requerimiento planteado por la Gerencia de Administración Tributaria para la presentación de la declaración jurada rectificatoria.

El artículo 88° del TUO del código tributario señala que la declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la administración tributaria en la forma y lugar establecidos por ley, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria, contempla dos (2) tipos de declaraciones la sustitutoria y rectificatoria, la primera puede presentarse dentro del plazo para declarar el tributo y la segunda podrá presentarse vencido el plazo de la declaración sustitutoria y dentro del plazo de prescripción; para el último caso surtirá efectos inmediatos siempre que se determine igual o mayor obligación, caso contrario surtirá efectos cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a su presentación.

Las declaraciones sustitutorias y rectificatorias se explican porque existe una fecha de vencimiento para su presentación. La administración tributaria necesita de la información de los hechos imponibles vinculados o no a la obligación



tributaria, no en cualquier momento, sino en un plazo para que se pueda cumplir con los fines públicos perseguidos. (Calle Sanchez, 2013)

Vale precisar que la copia literal partida N° 1194967 adjuntada como medio probatorio, identifica como propietarios a la sociedad conyugal conformada por Heraclides Quispe Calle y Maxima Liduvina Ramos Roque de Quispe.

Se ha mencionado la importancia de la rectificación de la declaración jurada por cuanto afecta la determinación del impuesto predial, a continuación, se evaluará la diferencia de cada condición, se tendrá como antecedente la declaración jurada no rectificada por el recurrente:

- Sociedad conyugal

La sociedad conyugal se convierte en el titular único de un solo patrimonio. No existen patrimonios de los cónyuges, pues el patrimonio del hombre y de la mujer antes de casados, y por lo tanto independientes hasta el momento de contraer matrimonio, se fusionan a raíz de este en uno solo, no importando la causa o la época en que los bienes fueron adquiridos o contraídas las deudas. (Aguilar, 2006)

La sociedad de gananciales asume el papel de comunidad de bienes, haciendo previsible la titularidad de los cónyuges siendo ambos los que ejercer sus atributos en conjunto o uno en representación nunca unilateralmente, cuyo porcentaje individualizado de propiedad se identificará con la disolución del vínculo, en este caso la obligación de declarar recae sobre cualquiera de los cónyuges.

Para el caso de determinación del impuesto de una sociedad conyugal, se tomará la base imponible de S/ 319,516.00 – valor obtenido de la suma del valor del terreno, de la construcción y de las instalaciones fijas y permanentes – bajo esta condición se determinará el impuesto predial por el 100% de la propiedad, aplicando los tramos dispuestos en el artículo 13° de la ley de tributación municipal.

- Copropiedad

La copropiedad ha sido regulada en el código civil de 1984 en el artículo 969° en el cual expone que existe copropiedad cuando un bien pertenece por cuotas ideales a dos o más personas, entonces, viene a ser el derecho que se adquiere respecto un determinado porcentaje del bien mueble o inmueble.

Para este caso la base imponible del impuesto es de S/ 319,516.00 – valor obtenido de la suma del valor del terreno, de la construcción y de las instalaciones fijas y permanentes – bajo esta condición se determinará el impuesto predial por el porcentaje de propiedad que ostenta el titular.

Después de determinada la base imponible según el porcentaje de propiedad que le corresponde, podrá deducirse las 50 UIT en la base imponible.

En ambos casos (copropiedad y sociedad conyugal) la deducción se realiza sobre bases imponibles distintas, esto deriva del hecho que cada una se calculó según el porcentaje de propiedad, en el primer caso respecto el 100% de la propiedad por pertenecer los titulares a un régimen patrimonial y en el segundo caso respecto el 50% de la propiedad por cuanto la existencia de 2 copropietarios presume que cada uno tiene un porcentaje igual respecto del cual cada uno tributa.

El ejemplo cumple el papel de respaldar la actuación de la Gerencia de Administración al emitir requerimiento para la corrección de la condición de propiedad, al resultar esta indispensable para el cálculo de la base imponible.

## **2.2. EXPEDIENTE N° 2405-2018 (26/02/2018) - INAFECTACIÓN AL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL**

### **2.2.1. Etapa de saneamiento**

Vistos los documentos anexados al expediente N° 2405-2018 (26/02/2018):

- Certificado Literal N° P03009482
- Certificado de inafectación al impuesto N° 75-98 valor al patrimonio predial
- Certificado de exoneración N° 003-98-DSP/MVES
- Carta poder

La Municipalidad de Villa El Salvador notificó con fecha 04/04/2018 el requerimiento N° 663-2018-GAT/MVES mediante el cual asigna al recurrente un plazo de quince (15) días hábiles para presentar:

- Registro único de confesiones distintas a la católica, otorgada por el Ministerio de Justicia respecto el predio ubicado en: sector 1 grupo 18 manzana M lote 13 – Villa El Salvador.
- Estatuto donde se designe al presidente del mismo, la calidad de representante de las Asambleas de Dios del Perú.
- Carta poder con firmas legalizadas por notario público, donde se otorgue legitimidad para obrar en nombre de la asociación

Extendido el requerimiento, con fecha 19/04/2018 el contribuyente cumplió con presentar un documento adjunto con los requerimientos de la municipalidad de Villa El Salvador, con lo cual se cumplió con la formalidad para evaluar la solicitud presentada.

### **2.1.2. Análisis de la etapa de saneamiento**

La ley de tributación municipal ha dispuesto que son sujetos obligados al pago del impuesto predial las personas naturales y jurídicas propietarias de predios urbanos o rústicos, los mismos que serán afectos según su situación jurídica configurada al 01 de enero de cada año, se determina de esta forma la periodicidad de este tributo. Sin embargo, la misma ley ha establecido supuestos en los que no se configurará un sujeto como pasivo de la obligación tributaria, es decir, el artículo 17° de la ley de tributación municipal nos señala las excepciones y define en quienes no se configura la hipótesis de incidencia.

El inciso d) de la norma antes acotada estima que las entidades religiosas que destinan sus actividades a templos, conventos, monasterios y museos están inafectas, esto quiere decir, que dichas instituciones no se han subsumido en la hipótesis de incidencia, en consecuencia, no adquieren la obligación de presentar declaración jurada determinativa cuando adquieren una propiedad y a esta la destinan a alguno de esos usos.

La no sujeción, no incidencia o inafectación, es una situación fáctica que implica que un hecho ocurrido en el mundo fenoménico, no se ha subsumido en una hipótesis de incidencia tributaria y, en consecuencia, no se ha producido la incidencia. (Bravo, 2003)

En todo impuesto debe señalarse la hipótesis de incidencia tributaria, que es el supuesto de hecho definido abstracta por la ley; que, llevado a cabo por un sujeto designado por ella, en el lugar determinado por ella, genera la obligación de pagar el tributo. Es necesario detallar su norma matriz, la obligación tributaria propiamente entrelazada con el hecho imponible e hipótesis de incidencia en sí con sus respectivos aspectos. (Zapata, 2015)

En esta etapa probatoria, se evaluará si los medios de prueba anexados por el recurrente cumplen con identificar su condición de inafecto, esto es, acreditar si son una entidad religiosa, los fines que persiguen y si es propietario del inmueble ubicado en el sector 1 grupo 18 manzana M lote 13, y de esta manera quedar amparados bajo la disposición del inciso d) del artículo 17° de la ley de tributación municipal.

En consecuencia, en virtud al registro de confesiones distintas a la católica como solía denominársele, se identifica si una institución con personería jurídica se encuentra comprendida como entidad religiosa, teniendo en cuenta que esta inscripción ha sido regulada bajo la ley N° 29635 que desarrolla el derecho a la libertad religiosa en nuestro país.

Asimismo, el estatuto establece los fines de la entidad la misma que se entrelaza con el desarrollo de sus actividades, siendo necesario que la entidad religiosa pruebe sus fines exclusivamente religiosos.

Por último, el requerimiento de la carta poder acreditar legitimidad para obrar y actuar en representación de los intereses de un tercero, que en este caso es una persona jurídica, previa vigencia de poder, conforme se detallará en la siguiente etapa.

## **CAPÍTULO III**

### **ANÁLISIS DE LA ETAPA PROBATORIA**

### **3.1. EXPEDIENTE N° 2836-2016 (15/02/2016) - DEDUCCIÓN DE LAS 50 UIT EN LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO PREDIAL**

#### **3.1.1. Etapa probatoria**

La Gerencia de Administración Tributaria como oficina encargada de evaluar la aprobación o no de la deducción de las 50 UIT en la base imponible del impuesto predial solicitada por Heraclides Quispe Calle, dio evaluación a los documentos anexados: 1) resolución que le concede la condición de pensionista, 2) boleta de pago, 3) certificado positivo de propiedad, 4) declaración jurada de única propiedad y 5) copia literal partida N° 11949687; sin embargo, éstos no sirvieron de sustento para su pronunciamiento final conforme se irá corroborando más adelante.

Independientemente de la materialización del deber de probar del recurrente, se ha detectado que con fecha 10/11/2015, anterior a la fecha de solicitud del beneficio, se dio inicio el procedimiento de fiscalización tributaria al señor Quispe con la notificación de la Carta de Requerimiento N° 6138-2015/SGFT/GR/MVES programándose la inspección para el día 16/11/2015 a las 12:00 pm, nombrándose a Arquimedes Ignacio Norabuena Soto como inspector encargado de la diligencia.

Los párrafos anteriores han mencionado los medios probatorios (documentos e inspecciones) que actuarían como sustento de la aprobación del beneficio, no obstante, la resolución gerencial N° 3421-2016-GAT/MVES ha desarrollado solo uno de ellos, limitándose a señalar que de la inspección ocular realizada se constató que el predio es de uso industria por lo que no cumple con lo requerido en el artículo 19° del TUO de la ley de tributación municipal. Pronunciamiento que, desde la perspectiva del expositor no ha cumplido con la motivación como requisito de validez del acto administrativo, regulado en el artículo 3° del TUO de la ley de procedimiento administrativo general. Visto el procedimiento de fiscalización tributaria, se hará respecto de ella el análisis respectivo.

### **3.1.2. Análisis de la etapa probatoria**

#### **Respecto la resolución que le otorga la condición de pensionista:**

La resolución directoral N° 0030 del 22/01/1993 emitida por el Ministerio de Educación – unidad de servicios educativos “Manuel Gonzáles Prada” incorpora al régimen de pensiones y compensaciones establecidos por la ley 20530 a Heraclides Quispe Calle.

Asimismo, a través de la resolución directoral N° 000399 del 15/04/1993 se da respuesta a la solicitud de cese de servicio desempeñado en la unidad de servicios educativos, estimándose cesar y asignar pensión definitiva a Heraclides Quispe Calle.

De ambas resoluciones se observa que el señor Quispe adquiere la condición de pensionista a través del reconocimiento y/o asignación de pensión vitalicia por parte del Ministerio de Educación por haber desarrollado actividad educativa como profesor 20 años 9 meses y 15 días incluidos 4 años de estudios profesionales. Se verifica la asignación y cobranza de pensión a partir de la copia de la boleta de pago adjuntada a fojas 17 del expediente materia de análisis, donde se precisan los datos personales, tipo de pensión, y otros datos referidos a la pensión.

El artículo 19° de la ley de tributación municipal dispone un beneficio para quienes son pensionistas cuyos ingresos sean menores a 1 UIT, así que la principal condición ha sido probada por el recurrente.

#### **Respecto el certificado positivo de propiedad:**

Los certificados positivos o negativos de propiedad son documentos expedidos por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp), en los cuales se precisa si una persona natural o jurídica posee o no bienes inmuebles inscritos a su nombre en el Registro de Propiedad Inmueble de la Sunarp. (Diario Gestión, 2017)

A fojas 18 obra el certificado positivo de propiedad inmueble a través del cual la Sunarp certifica que Heraclides Quispe Calle es propietario del inmueble

ubicado en parque industrial parcela II manzana F-01 lote 08 – Villa El Salvador, dicho documento detalla la inscripción de un único inmueble, en vista de lo que se ha acreditado la condición de única propiedad establecido en el artículo 19° de la ley de tributación municipal.

### **Respecto la declaración jurada de única propiedad**

Si bien Sunarp puede emitir el certificado positivo de propiedad donde se precisan todos los inmuebles que son propiedad de determinada persona, esto no constituye fehacientemente la existencia de única propiedad, puesto que puede ser propietario de otros predios no inscritos registralmente, actualmente se observan casos de inscripciones como contribuyentes con escrituras públicas. Los gobiernos locales tienen un sistema de registro de contribuyentes del distrito, muchas veces por distintos criterios establecidos por cada gestión se han observado registros donde se asigna un código de contribuyente por predio, es decir, si el señor Quispe hubiera tenido 3 predios por cada uno de ellos se le hubiera asignado un código de contribuyente diferente, lo cual habilitaría una determinación de impuesto predial independiente, totalmente contrario a lo dispuesto por el artículo 11° de la ley de tributación municipal, casos que si bien se vienen subsanando deja abierta la posibilidad de evidenciar los niveles de formalidad para la adquisición de propiedades inmuebles a nivel registral, notarial o contratos privados.

Acercando las ejemplificaciones al análisis de la declaración jurada de única propiedad, su fin radica en obtener una manifestación del solicitante en la que se deje claramente sentado la existencia de una única propiedad, ante la posibilidad de ostentar la propiedad respecto un predio no inscrito registralmente.

Para el caso analizado, el solicitante demostró que registralmente tiene un predio y a través de la declaración jurada que no tiene ningún otro no registrado o en proceso de registro. En ese sentido, se ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 19° de la ley de tributación municipal.



### **Respecto la copia literal**

A fojas 20 se encuentra la copia literal partida N° 11949687 que da una descripción del inmueble ubicado en la avenida separadora industrial manzana F-1 lote 8 parcela II del parque industrial – distrito de villa el salvador, señalando sus linderos y medidas perimétricas.

De este documento el aspecto más relevante se ubica en la descripción de títulos de dominio, donde se precisa a la sociedad conyugal conformada por Heraclides Quispe Calle y Maxima Liduvina Ramos, cuya adquisición se realizó con fecha 11/10/2006 según escritura pública.

Al estar el inmueble inscrito a nombre de la sociedad conyugal se habilita la deducción de las 50 UIT por la integridad del inmueble, ya que el mismo pertenece a un régimen patrimonial indivisible hasta que lo dispongan los cónyuges.

### **Respecto la evaluación del proceso de fiscalización**

A través del Memorando N° 2216-2016-GAT/MVES de fecha 14/06/2016 la Gerencia de Administración Tributaria quien tiene a cargo la evaluación del otorgamiento de la deducción, solicita a la Subgerencia de Fiscalización Tributaria realizar una inspección ocular a fin de determinar el uso específico del inmueble ubicado en parque industrial parcela II manzana F-1 lote 8 – Villa El Salvador.

En vista del requerimiento formulado, la oficina de Fiscalización Tributaria remite el Informe N° 561-2016-SGFT-GAT/MVES de fecha 21/07/2016 con copia simple del 1) informe técnico N° 826-2015-ANS-SGFT-GAT/MVES de fecha 16/11/2015, 2) la carta de requerimiento N° 6138-2015-SGFT-GR/MVES y 3) la ficha de fiscalización predial N° 6693, documentos que sirvieron para hacer el cambio de información en el sistema de rentas, se resalta el uso “industria” detectado en el proceso de fiscalización.

De los documentos anexados al informe N° 561-2016-SGFT-GAT/MVES se observa que con fecha anterior al pedido de deducción se efectuó la inspección ocular al inmueble de Heraclides Quispe Calle, siendo el caso que, al haberse iniciado con fecha 10/11/2015 se pudo haber detectado la condición de propiedad

del inmueble “propietario único” declarada erróneamente y modificarla de oficio a “sociedad conyugal”. La carta de requerimiento precisó la presentación de documentos que acrediten la propiedad y las licencias de funcionamiento en caso de desarrollar actividades comerciales, sin embargo en ninguno de los informes se ha precisado la negativa del contribuyente en proporcionar dichos documentos, aún menos cuando en el informe técnico N° 826-2016-ANS-SGFT-GR/MVES el inspector Arquimedes Ignacio Norabuena Soto manifiesta que el propietario Heraclides Quispe brindó todas las facilidades del caso para realizar la inspección que permitieron encontrar diferencias en el predio con respecto a la declaración presentada para el ejercicio 2015. Se denota entonces deficiencias en la inspección realizada.

Por otro lado, la ficha de fiscalización en la que se plasma los datos obtenidos en campo sobre las características del predio manifiesta que el uso general es de “industria” debido a la fabricación de muebles de madera autorizada con licencia municipal N° 3457 (06/10/2003), con un área de terreno total de 1,000 m<sup>2</sup> y un total de área construida de 810 m<sup>2</sup>. Mientras que la mencionada autorización municipal dispone solo un área comercial de 140 m<sup>2</sup>.

Podemos concluir que la fiscalización solo ha visualizado un área ocupada como industria, más no un área destinada a vivienda del señor Quispe, por lo que, al no ser destinada para su vivienda estaría incumpliendo a con uno de los requisitos establecidos en el artículo 19° de la ley de tributación municipal. No obstante, es preciso mencionar que de la fiscalización realizada tampoco se ha determinado el uso del resto de la propiedad ya que solo se estaría destinando a industria 510 m<sup>2</sup>, por lo que hubiera resultado idóneo que se efectuará una nueva inspección para rectificar y completar la primera información levantada en campo.

Del análisis de cada uno de estos medios probatorios documentales y técnicos resultaron muy satisfactorio los presentados por el recurrente, se denota la intención por cumplir con los requisitos mínimos para adquirir el beneficio; resalta también la deficiencia de la municipalidad de Villa El Salvador en cuanto a su proceso de fiscalización, deja una brecha de incertidumbre, cuando debería ser la inspección el medio de prueba más idóneo y certero para definir el reconocimiento o no de un derecho.

## **3.2. EXPEDIENTE N° 2405-2018 (26/02/2018) - INAFECTACIÓN AL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL**

### **3.2.1. Etapa probatoria**

La Gerencia de Administración Tributaria como oficina encargada de evaluar la aprobación o no de la inafectación al pago del impuesto predial solicitada por las Asambleas de Dios del Perú, dio evaluación a los documentos anexados: 1) vigencia de poder, 2) carta poder, 3) certificado literal N° P03009482, 4) certificado de inscripción en el registro de entidades religiosas y 5) testimonio de escritura pública del estatuto de la asociación, las mismas que sirvieron para sustentar la resolución que posteriormente se emitió.

Independientemente de la materialización del deber de probar del recurrente, se ha detectado que con fecha 04/04/2017, anterior a la fecha de solicitud del beneficio, se dio inicio el procedimiento de fiscalización tributaria a la Asambleas de Dios del Perú con la notificación de la Carta de Requerimiento N° 534-2017/SGFT/GAT/MVES programándose la inspección para el día 12/04/2017 a las 12:00 pm, nombrándose a Carlos David Martin Isla Huayhua como inspector encargado de la diligencia.

Los párrafos anteriores han mencionado los medios probatorios (documentos e inspecciones) que actuarían como sustento de la aprobación de la inafectación, los que han servido de sustento para la emisión de la resolución gerencial N° 2429-2018-GAT/MVES, pronunciamiento con el que se muestra conforme la expositora, visto ellos se hará un análisis respectivo de cada medio probatorio desarrollado.

### **3.1.2. Análisis de la etapa probatoria**

#### **Respecto la vigencia de poder y la carta poder:**

El artículo 77° del código civil señala que la existencia de la persona jurídica de derecho privado comienza el día de su inscripción en el registro respectivo, asimismo, se menciona que las asociaciones religiosas regulan su régimen interno de acuerdo al estatuto aprobado por la autoridad eclesiástica.

Que, habiéndose adjuntado el estatuto de las Asambleas de Dios del Perú se aprecia que en su artículo 24° faculta a la junta ejecutiva nacional para otorgar poderes especiales a y generales con las atribuciones y limitaciones que en cada caso se requiera. Por lo que, a partir de su inscripción y modificación del estatuto, quedan habilitados para designar a los representantes legales de la asociación. Esta formalidad queda materializada en el registro de personas jurídicas – libro de asociaciones – en el certificado de vigencia en mérito a la inscripción otorgada ante notario público del acta de sesión de junta ejecutiva nacional celebrada el 24/02/2016, en la cual se otorgan poderes generales y especiales a favor de Rolando Ernesto Boulanger Mogollon identificado con DNI N° 02794286.

Asimismo el artículo 23° del TUO del código tributario señala que para presentar declaraciones y escritos, interponer medios impugnatorios o recursos administrativos, desistirse o renunciar a derechos, así como recabar documentos que contengan información protegida por la reserva tributaria a la que se refiere el artículo 85°, la persona que actúe en nombre del titular deberá acreditar su representación mediante poder por documento público o privado con firma legalizada notarialmente o por fedatario designado por la administración tributaria o, de acuerdo a lo previsto en las normas que otorgan dichas facultades, según corresponda.

Concluyéndose la presentación de un medio probatorio idóneo - documento público / vigencia de poder - que acredita la representación de la persona jurídica. Sin embargo, como ha sido observado en el escrito no es Rolando Ernesto Boulanger Mogollon quién lo solicita, sino Saturnino Velásquez Tenorio en mérito a un documento privado con firmas legalizadas – carta poder, en ambos casos dando satisfacción a los requisitos establecidos en la ley, para la prosecución del trámite.

Precísese que los mismos han sido presentados en virtud al requerimiento emitido por la administración tributaria. Resaltando la municipalidad como ente minucioso para observar los requisitos formales de los procedimientos no contenciosos.

### **Respecto certificado literal N° P03009482**

De la revisión del certificado literal N° P03009482 se describe a la asociación de las Asambleas de Dios del Perú como titular actual del inmueble ubicado en el sector 1 grupo 18 manzana M lote 13 – Villa El Salvador en vista de la compra venta efectuada el 19/07/1988 de sus anteriores propietarios Lucide la Vega Livia y Julia López Ortíz.

Este medio probatorio tiene por finalidad acreditar la condición de propietario respecto el inmueble y, siempre que esta se evidencie queda cumplida unas de las exigencias que respalda la inafectación, pues este derecho solo se reserva para los propietarios.

### **Respecto el certificado de inscripción:**

El registro de confesiones distintas a la Católica tiene carácter administrativo y no constitutivo, toda vez que la inscripción en este Registro no le otorga a la Confesión personería jurídica alguna, sino por el contrario presupone, necesariamente, que la Confesión solicitante esté constituida como asociación e inscrita en el correspondiente Registro Público, como persona de derecho privado. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2018)

Si voluntariamente la entidad religiosa (no católica) decide solicitar su inscripción en el Registro administrativo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, previamente deberá contar con estatutos elevados a Registros Públicos y cumplir los requisitos administrativos para el efecto. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016)

A través de la ley N° 29635 – ley de libertad religiosa, el registro creado por D.S. 003-2003-JUS pasa a denominarse registro de entidades religiosas, la misma que tiene por finalidad el reconocimiento de la personería jurídica civil de las entidades religiosas, así como facilitar sus relaciones con el Estado. Señalando que la inscripción en este registro es voluntario.

Para el 19/07/2016 se publicó en el diario oficial el Peruano el D.S. N° 006-2016-JUS con el que se aprueba el reglamento de la ley N° 29635, disponiendo los requisitos para la inscripción en el registro de entidades religiosas, cuya única

disposición complementaria transitoria dispuso a la Dirección General de Justicia y Cultos debe adecuar las peticiones de las entidades religiosas que solicitaron su reinscripción en el registro, esto, debido a que la ley dispuso un plazo para la reinscripción en el registro, que de no ser presentada ameritaba la cancelación de la inscripción.

Que, en vista de ello se emitió la Resolución Directoral N° 200-2016-JUS/DGJC de fecha 30/12/2016 en la que se dispone declarar procedente la reinscripción en el registro de entidades religiosas a las Asambleas de Dios del Perú, mediante lo cual se certifica su personería jurídica y fines eclesiásticos.

#### **Respecto testimonio de escritura pública del estatuto de la asociación:**

El testimonio de escritura pública manifiesta la renovación del estatuto de la asociación de las Asambleas de Dios del Perú en el cual se reconocen como una asociación religiosa fraternal y cooperativa de cristianos evangélicos, de entre las asambleas locales de semejante y preciosa fe en todo el Perú, cuyo propósito será promover la adoración en espíritu y en verdad y el servicio a Dios, promover la santidad y el compañerismo, enseñar y animar a los creyentes a bautizarlos con el espíritu santo, hasta que todos lleguen a la unidad de la fe y del conocimiento del hijo de Dios, respetando las asambleas locales y sus derechos escriturales.

El documento probatorio desarrollado muestra las proyecciones de la asociación reiterando su finalidad eclesiástica, relacionada con la alabanza y enseñanza de la existencia de un ser supremo, que indirectamente conlleva al desarrollo de valores y buenas costumbres.

#### **Respecto la evaluación del proceso de fiscalización**

A través del Memorando N° 854-2018-GAT/MVES de fecha 04/04/2018 la Gerencia de Administración Tributaria quien tiene a cargo la evaluación de la inafectación, solicita a la Subgerencia de Fiscalización Tributaria remitir copia de los actuados respecto de la inspección ocular realizada a las Asambleas de Dios del Perú respecto el predio ubicado en el sector 1 grupo 18 manzana M lote 13 –

Villa El Salvador, asimismo, solicita se rectifique la razón social en caso de ameritar.

En vista del requerimiento formulado, la oficina de Fiscalización Tributaria remite el Informe N° 280-2018-SGFT-GAT/MVES de fecha 06/04/2018 con copia simple del 1) informe técnico N° 116-2017-ANS-SGFT-GAT/MVES de fecha 17/04/2017, 2) la carta de requerimiento N° 534-2017-SGFT-GAT/MVES y 3) la ficha de fiscalización predial N° 1184-2017-SGFT-GAT/MVES, documentos que sirvieron para hacer el cambio de información en el sistema de rentas, respecto las características del predio que sirven para la determinación de los arbitrios municipales.

De los documentos anexados al informe N° 280-2018-SGFT-GAT/MVES se observa que con fecha anterior al pedido de inafectación se efectuó la inspección ocular al inmueble de las Asambleas de Dios del Perú, siendo el caso que, al haberse iniciado con fecha 12/04/2017 se pudo detectar con anticipación la condición de inafecto al pago del impuesto predial, debido que a partir de la notificación de la Carta de Requerimiento se exige la presentación de documentos que acrediten la propiedad y de ser el caso de las iglesias, se debió anexar documentos que certificaran su constitución y sus fines eclesiásticos.

De la revisión del informe técnico N° 116-2017 elaborado por el técnico fiscalizador David Isla Huayhua se deja constancia de la labor realizada, tanto el predio sujeto a fiscalización, la base en la cual se efectuó y la conclusión del mismo. De todos estos puntos el más relevante es la base que se ha tomado para la determinación del impuesto predial, siendo así se ha consignado para el siguiente caso la base presunta, la cual se aplica en mérito a los hechos y circunstancias que, por relación normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permitan establecer la existencia y cuantía de la obligación, según señala el artículo 63° del TUO del código tributario.

Dado el anterior enunciado, se pasará a citar la RTF N° 5174-11-2011 a través de la cual el Tribunal Fiscal revoca la resolución emitida en respuesta a un recurso de reclamación contra resoluciones de determinación y resoluciones de multa, por cuanto estas se sustentaron en un procedimiento de fiscalización sobre

base presunta, es decir, se consignaron los datos que ayudan a la determinación del impuesto desde los exteriores del predio, llevando a la presunción de las características internas. El tribunal deja sin efectos los valores indicando que ni la ley de tributación municipal ni el código tributario han previsto un procedimiento de presunción para determinar la obligación tributaria de dicho impuesto, lo que también resulta aplicable a los arbitrios municipales.

Pese a ellos, se ha dejado firme el resultado de la diligencia con la cual se constató el uso integral del predio como iglesia, de 190 m<sup>2</sup> de área de terreno y 480 m<sup>2</sup> de área construida, evidenciándose la variación en el área construida y sus categorías.

Si bien el procedimiento de fiscalización resulta indispensable como medio probatorio, se ha detectado que el mismo no ha sido llevado a cabo respetando la jurisprudencia que existe respecto la materia, asimismo, de la revisión de las declaraciones juradas se observó que el contribuyente hasta el año 2017 declaraba el predio como casa habitación siendo que para el mismo año a través del procedimiento de fiscalización se le cambió el uso a templo, redeterminándose la obligación tributaria.

La actuación de la administración tributaria no guarda relación desde ningún aspecto con la normativa vigente, primero desde la fiscalización realizada en base presunta, debido a que esta lleva a la determinación excesiva en detrimento del derecho al debido procedimiento de los contribuyentes, y segundo porque como ya lo ha citado el mismo tribunal los efectos de la determinación surgen a partir de la fecha de la diligencia y según la periodicidad del tributo, por lo que la nueva determinación debió desplegar sus efectos para predial a partir del 01/01/2018, esto, teniendo en cuenta que el uso era de casa habitación conforme lo declarando de la entidad religiosa.

Los resultados de la verificación o fiscalización de un predio, para efecto del Impuesto Predial, no deben ser utilizados para determinar las condiciones que éste poseía antes de la realización de la inspección, toda vez que ello implicaría afirmar que tales condiciones se configuraron antes del 1 de enero de dicho año, fecha fijada por la ley de dicho impuesto para determinar la situación jurídica del



contribuyente y de sus predios. (Aplicación de los resultados de inspección ocular, 2013)

Se concluye señalando que la fiscalización efectuada no ha tomado en cuenta las fuentes del derecho tributario para su pronunciamiento, vulnerando el derecho a debido procedimiento que respalda al contribuyente.

**CAPÍTULO IV**  
**ANÁLISIS DE LA ETAPA RESOLUTIVA**

## **4.1. EXPEDIENTE N° 2836-2016 (15/02/2016) - DEDUCCIÓN DE LAS 50 UIT EN LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO PREDIAL**

### **4.1.1. Etapa resolutive**

El artículo 3° del TUO de la ley 27444 menciona a la competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular como requisitos de validez de los actos administrativos.

1. Competencia: Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía.
2. Objeto o contenido: Los actos administrativos deben expresar su objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos.
3. Finalidad Pública: Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por la norma que otorgan las facultades al órgano emisor.
4. Motivación: El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme el ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular: Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

En el caso materia de evaluación, se han cumplido los requisitos de validez menos con el de motivación, ya que solo mencionan el uso "industria" sin tener un informe técnico debidamente sustentado, que muy por el contrario muestra información carente de datos. El hecho de mencionar la base legal de la deducción no debe dejar de lado el análisis/o encuadramiento de hechos probados por el recurrente que coinciden con los requisitos jurídicos considerados para obtener el beneficio.

El punto que no definiría aprobar la deducción es el hecho que del proceso no se ha observado ningún espacio destinado a vivienda del recurrente, por lo que, se reitera, hubiera resultado idónea una segunda inspección a fin de completar y/o rectificar la información levantada en un primer momento.

La resolución gerencial N° 3421-2016-GAT/MVES hace mención de la forma menos precisa y desarrollada a la improcedencia de la deducción de las 50 UIT

en la base imponible del impuesto predial, habiendo sido notificada por cedulón el día 12/09/2016 a horas 10:50 am en vista de encontrarse el domicilio cerrado.



Figura 3. Flujograma de procedimiento de primera instancia. Fuente: el autor (2018)

## 4.2. EXPEDIENTE N° 2405-2018 (26/02/2018) - INAFECTACIÓN AL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL

### 4.2.1. Etapa resolutive

El artículo 3° del TUO de la ley 27444 menciona a la competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular como requisitos de validez de los actos administrativos.

1. Competencia: Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía.
2. Objeto o contenido: Los actos administrativos deben expresar su objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos.
3. Finalidad Pública: Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por la norma que otorgan las facultades al órgano emisor.
4. Motivación: El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme el ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular: Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

En el caso materia de evaluación, se han cumplido los requisitos de validez que exige el TUO de la ley 27444, sin embargo, se discrepa el periodo desde el cual se concede el beneficio, puesto que sin bien la Resolución Directoral N° 200-2016-JUS/DGJC declara la reinscripción a partir del año 2016, esto no debe ser tomado como referencia para la aplicación del beneficio, por cuanto:

- 1) La reinscripción surge como consecuencia de la entrada en vigencia de la ley N° 29635 y su reglamento, como una forma de reorganización del registro de las entidades religiosas (actual denominación), lo que implica que la asociación se encontraba inscrita en el registro de confesiones distintas a la católica desde el año 2005 (denominación modificada) conforme lo detalla el considerando 8 de la Resolución Directoral N° 200-2016-JUS/DGJC.
- 2) El artículo 13° de la ley N° 29635 dispone que la inscripción en el registro de entidades religiosas es voluntaria, haciendo la siguiente diferenciación:

Tabla 3  
*Diferencias en la inscripción y no inscripción de entidades religiosas*

<b>Entidades religiosas inscritas</b>	<b>Entidades religiosas no inscritas</b>
Las entidades religiosas inscritas son personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro. Su organización funciones, atribuciones y representación se rigen por la ley N° 29635 y su reglamento, así como por sus propias normas y estatuto.	Las entidades religiosas no inscritas en el registro continúan como asociaciones civiles.

Si bien los medios probatorios fueron fehacientes para la determinación de la sociedad como inafecta respecto el predio sector 1 grupo 18 manzana M lote 13 – Villa El Salvador, debió concederse la aplicación de dicho beneficio a partir del

ejercicio 2006, puesto que el recurrente adjuntó documentos que demuestran sus fines eclesiásticos a partir del 19/08/2005 lo que implica que desde la fecha de adquisición del inmueble hasta el 01/01/2005 tuvo calidad de sujeto pasivo de la obligación tributaria, correspondiendo el pago del tributo; asimismo, para el 01/01/2006 la condición respecto el predio varia en cuanto ya no está sujeto a incidencia, precisamente por el uso de templo, salvo que el uso por años anteriores fuera de casa habitación.

La labor de fiscalización debió desarrollar un papel importante ya que no solo basta con que una entidad religiosa sea propietaria de un inmueble, sino como se ha detallado antes se requiere que este tenga uso de templo, convento, monasterio o museo, la inspección ocular determina cualquiera de estos usos, el mismo que bien puede ponerse a conocimiento de la administración tributaria por el mismo contribuyente.

De la revisión del registro informático de las declaraciones juradas antes de realizado el procedimiento de fiscalización, se observa que el inmueble en mención ha sido consignado desde su fecha de adquisición como casa habitación, en vista de lo cual venía configurándose como sujeto pasivo de la obligación tributaria, hasta el año 2017 donde se efectuó el cambio de uso - templo. Vale precisar que al haber sido realizada la fiscalización en base presunta, no se dio oportunidad al contribuyente de presentar medios probatorios que acreditarán el uso de templo con anterioridad.

Municipalidad de Villa el Salvador **PU**  
PREDIO URBANO

**DECLARACION JURADA DEL IMPUESTO PREDIAL DEL AÑO 2017**

**IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTES:**  
 Condicion de Propiedad : Propietario Unico      Porcentaje de Propiedad: 100.00      Código de Contribuyente : 31826  
 Apellidos y Nombres : ASOCIACION LAS ASAMBLEAS DE DIOS DEL PERU

**UBICACION DE PREDIO**  
 Codigo de Predio : 6246      Anexo : 1      Nivel Zona : Zona No Comercial  
 Direccion del Predio : SECTOR 01 GRUPO 18 MZ. M LT. 13 SECTOR 01 GRUPO 18.

**DATOS RELATIVOS AL PREDIO**  
 Estado : En Construccion      Tipo de Predio : Predio Independiente  
 Motivo :      Fecha de Adquisicion :      Ub.Parques : LEJOS DE PARQUES  
 Frente : 0      Baja desde :      Uso : CASA HABITACION  
 Fecha de Afectacion :      Uso - Giro :

**DATOS DEL PREDIO POR NIVEL**

Nivel	Ci	Ma	Co	An	Categorias	% Depre	Valor Unitario	Valor Depreciado	Incr 5%	Val.Unit Depreciado	Area Construida	Valor Area Construida	Valor Area Comun	Valor de la Construccion
NIVEL 1	1	2	3	33	CCHFFGF	38.00	533.16	202.80	.00	330.56	70.00	23,139.14	.00	23,139.14
NIVEL 2	1	2	3	21	CFHGIHG	32.00	308.54	98.73	.00	209.81	70.00	14,888.50	.00	14,888.50

Figura 4. Declaración Jurada antes del procedimiento de fiscalización

Municipalidad de Villa el Salvador **PU**  
PREDIO URBANO

**DECLARACION JURADA DEL IMPUESTO PREDIAL DEL AÑO 2018**

**IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTES:**  
 Condicion de Propiedad : Propietario Unico      Porcentaje de Propiedad: 100.00      Código de Contribuyente : 31826  
 Apellidos y Nombres : ASOCIACION LAS ASAMBLEAS DE DIOS DEL PERU

**UBICACION DE PREDIO**  
 Codigo de Predio : 6246      Anexo : 1      Nivel Zona : Zona No Comercial  
 Direccion del Predio : SECTOR 01 GRUPO 18 MZ. M LT. 13 SECTOR 01 GRUPO 18.

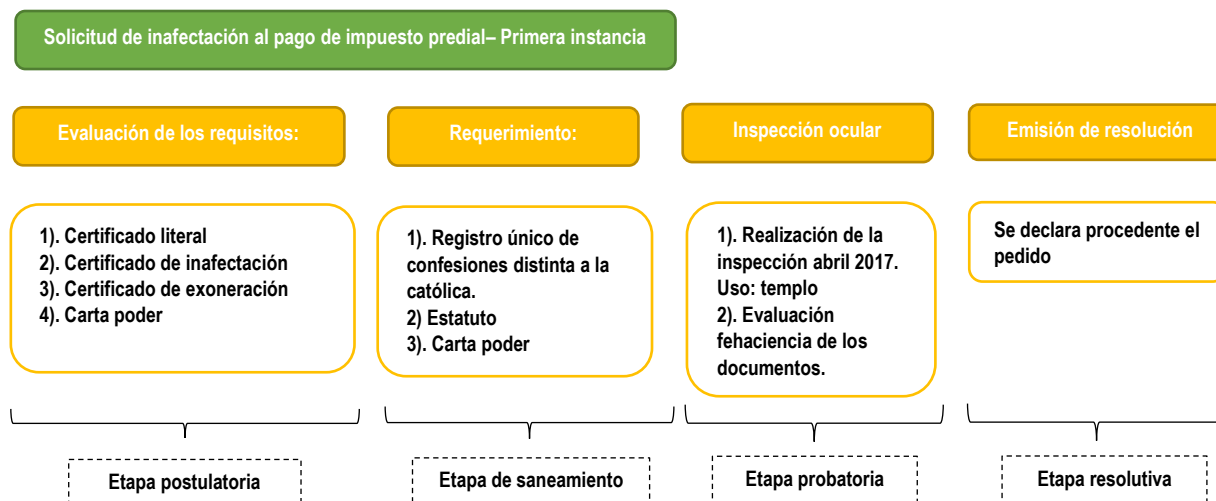
**DATOS RELATIVOS AL PREDIO**  
 Estado : Terminado      Tipo de Predio : Predio Independiente  
 Motivo :      Fecha de Adquisicion :      Ub.Parques : LEJOS DE PARQUES  
 Frente : 29.50      Baja desde :      Uso : TEMPLO, CONVENTO, MONASTERIO  
 Fecha de Afectacion : 31/12/2012      Uso - Giro : TEMPLO, CONVENTO, MONASTERIO

**DATOS DEL PREDIO POR NIVEL**

Nivel	Ci	Ma	Co	An	Categorias	% Depre	Valor Unitario	Valor Depreciado	Incr 5%	Val.Unit Depreciado	Area Construida	Valor Area Construida	Valor Area Comun	Valor de la Construccion
NIVEL 1	4	1	2	34	BCDFEE	23.00	747.57	171.94	.00	575.63	190.00	109,369.49	.00	109,369.49
NIVEL 2	4	1	2	22	BCEFFE	18.00	717.88	129.18	.00	588.50	190.00	111,814.54	.00	111,814.54
NIVEL 3	4	1	1	8	BHFHIFG	3.00	450.34	13.51	.00	436.83	100.00	43,882.98	.00	43,882.98

Figura 5. Declaración jurada después del procedimiento de fiscalización

La resolución gerencial N° 2429-2018-GAT/MVES declara la procedencia de la inafectación por haber probado el solicitante ser una entidad religiosa, destinar el uso del predio a templo y por no desarrollar otras actividades de fines lucrativos a partir del año 2017, siendo notificada por cedulón el día 24/07/2018 a horas 10:35 am en vista de encontrarse el domicilio cerrado.



*Figura 6.* Flujograma de primera instancia. Fuente: el autor (2018)

Algunos gobiernos locales, consideraron que el inciso d) del artículo 17° del TUO de la ley de tributación municipal aplicaba a los templos, conventos, monasterios y museos de todas las entidades religiosas, incluyendo la católica por lo que muchos venían resolviendo en ese sentido y desestimando inafectaciones, exoneraciones y demás beneficios a la iglesia católica que no tuvieran los usos señalados a lo largo de este informe.

Para el año 1980 la Santa Sede y la República del Perú suscribieron un acuerdo, ratificado posteriormente por el decreto ley N° 23211, en el cual el Estado peruano brinda cierta protección a la iglesia católica estableciendo un régimen permanente de beneficios y exoneraciones vigentes a la fecha de suscripción del mismo.

El Tribunal Fiscal, mediante Resolución N° 2400-4-96 del 12 de noviembre de 1996, al analizar los alcances del convenio entre la República del Perú y la Santa Sede, concluye que el Acuerdo establece un régimen de permanencia de los beneficios, exoneraciones tributarias y franquicias que estuviera gozando la Iglesia Católica en la fecha de suscripción del Tratado, pero no garantizaba la inalterabilidad del Régimen Tributario vigente entonces, por lo que no incluye la creación de nuevos tributos ni el cambio de alicatas o formas de cálculo de la base imponible. La mencionada Resolución también señala que el hecho que el



Decreto Legislativo N° 626 haya confirmado la vigencia del Acuerdo, no significa que haya alterado su contenido o ampliado las exoneraciones, simplemente se decretó mantener vigentes las exoneraciones tributarias, beneficios y franquicias que la Iglesia gozaba al 19 de julio de 1980. (Alva, Blog de Mario Alva Matteucci, 2010)

En virtud al Concordato celebrado, las entidades religiosas gozan de los beneficios planteados respecto al impuesto predial, que a la fecha de celebrado el acuerdo era denominado impuesto al patrimonio predial no empresarial regido por el decreto ley N° 19654, cuyo artículo 25° inciso c), modificado por el Decreto Ley N° 19994, señalaba que "(...) estaban exonerados del Impuesto los predios de propiedad de entidades religiosas". Posterior a ello se reformo el sistema tributario, lo que significó la variación en su denominación, sin que esto afecte la permanencia de los beneficios tributarios que se concedieron en su momento.

En la misma posición se ha pronunciado el Tribunal Fiscal mediante Resolución N° 676-4-97 (24/06/1997) en donde se ha señalado que los Acuerdos celebrados por el Estado prevalecen sobre la legislación nacional; en tal sentido, las entidades religiosas pertenecientes a la iglesia católica se encuentran exoneradas del impuesto predial en virtud a lo dispuesto por el Acuerdo celebrado por el Estado Peruano con la Santa Sede, no existiendo limitación alguna para la aplicación del beneficio. De otro lado, el mismo cuerpo colegiado, mediante Resolución N° 043-4-98 del 13 de enero de 1998 ha establecido que están exonerados del Impuesto Predial los predios de las entidades religiosas destinados o no a un fin lucrativo. (Alva, Blog de Mario Alva Matteucci, 2010)

Se ha desarrollado algunos de los pronunciamientos del Tribunal Fiscal a modo de diferenciación a medida de la constitución y aplicación de beneficios sobre las entidades religiosas.

**CAPÍTULO V**

**ANÁLISIS DE LO ACTUADO EN APELACIÓN**

## **5.1. EXPEDIENTE N° 2836-2016 (15/02/2016) - DEDUCCIÓN DE LAS 50 UIT EN LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO PREDIAL**

### **5.1.1. Segunda instancia administrativa**

#### **5.1.1.1 De los argumentos planteados en apelación**

Con fecha 20 de setiembre de 2016 Heraclides Quispe Calle interpone apelación contra la resolución gerencial N° 3421-2016-GAT/MVES que declara improcedente la deducción de las 50 UIT, dentro de los 15 días hábiles que tenía para interponer este recurso, con el fin de que se revoque la resolución y la declare procedente.

En el fundamento 2 del escrito de apelación el recurrente manifiesta que usa el predio ubicado en el parque industrial parcela II manzana F-01 lote 08 – Villa El Salvador como vivienda destinando parte del mismo como taller de mecánica, y otro metraje lo da en arrendamiento para talleres de carpintería.

Evidente resultó la interposición del recurso en vista de la resolución carente de sustento definido, que justifique el hecho de no encuadrar en el supuesto de deducción, se está ante un caso común que debe reiterarse con frecuencia en el distrito de Villa El Salvador, por no contar con un proceso de fiscalización correcto, que reúne información deficiente y la utiliza para determinar obligaciones tributarias.

#### **5.1.1.2 Del planteamiento de nuevos medios probatorios**

A diferencia de la primera solicitud que fue un formato simple asignado por la municipalidad, para la segunda instancia Heraclides Quispe Calle optó por definir su estancia o vivencia definitiva en el inmueble ubicado en el parque industrial parcela II manzana F-01 lote 08 – Villa El Salvador, respaldando ese hecho en la declaración jurada de domicilio amparada en la ley N° 28882 mediante la cual manifiesta vivencial real, física y permanente y en el certificado de supervivencia emitido por la Policía Nacional del Perú.

Teniendo en cuenta los dos nuevos documentos presentados, mayor fehaciencia a nivel administrativo resulta la declaración jurada de domicilio, esto

sin mayor duda llevo al Tribunal Fiscal a no evaluar la fiscalización efectuada en tanto la misma carecía de información importante.

### **5.1.1.3 De lo resuelto por el Tribunal Fiscal**

El Tribunal Fiscal ha citado la resolución N° 06439-5-2003, mediante la cual se estableció que el beneficio de la deducción de las 50 UIT es aplicable a todo aquel contribuyente que se encuentre comprendido en el supuesto de la norma, sin necesidad de acto administrativo que lo conceda, pues la ley no ha previsto ello como requisito para su goce, por lo que la resolución que declara procedente una solicitud de deducción de la base imponible del impuesto predial o su renovación en aplicación del artículo 19° de la ley de tributación municipal, tiene efecto declarativo y no constitutivo de derechos.

Al respecto, para el ejercicio 2018 el Tribunal Fiscal ha estimado declarar como jurisprudencia de observancia obligatoria lo concerniente al carácter declarativo de la resolución de deducción (2018) estableciéndolo en la RTF N° 01779-7-2018 originada entre un contribuyente X y la Municipalidad Provincial de Chiclayo lo siguiente:

El beneficio previsto por el artículo 19° el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF; es aplicable a todo aquel contribuyente que se encuentre comprendido en el supuesto de la norma, sin necesidad de acto administrativo que lo conceda ni plazo para solicitarlo, pues la ley no ha previsto ello como requisito para su goce, por lo que la resolución que declara procedente dicha solicitud tiene solo efecto declarativo y no constitutivo de derechos.

En efecto, la ley de tributación municipal establece los supuestos en los que un pensionista accede a la deducción sin predisponer el mismo a una resolución que la reconozca, por lo que el beneficio debería ser reconocido con la puesta a conocimiento de la municipalidad de los requisitos que estima la ley. El efecto declarativo del acto administrativo reconoce un derecho de forma expresa desde que se configuran las causales o se reúnen los requisitos, de esta evaluación se puede determinar concretamente la fecha a partir de cual se goza de un beneficio y/o se constituye un derecho. El efecto constitutivo de derechos connota de

formalidad a un derecho ya adquirido con la resolución que lo estima procedente, es un acto meramente formal. Vale precisar que la jurisprudencia de observancia obligatoria ha sido muy clara al establecer que esto solo opera para los sujetos que se encuentren comprendidos en el supuesto de la norma.

El problema del distrito de Villa El Salvador radica en la ausencia de cultura tributaria, muchos contribuyentes aún sin reunir todos los requisitos que exige la ley solicitan el beneficio contemplado en el artículo 19° incrementando el pasivo de expedientes, aun sabiendo que el beneficio les será denegado. Esto radica a su vez por la ausencia de una oficina que se encargue de la orientación tributaria desvinculada de los intereses de la municipalidad, que exponga netamente los derechos del contribuyente y que de forma transparente asuma su defensa, que sea un mediador, vele por los intereses del contribuyente y que este a su alcance directo, tal cual la función que asume actualmente la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero

El Tribunal Fiscal ha señalado que del proceso de fiscalización iniciado por la municipalidad y los documentos anexados por el recurrente no se han extraído datos que desvirtúen la residencia de Heraclides Quispe Calle en el predio ubicado en el parque industrial, sin embargo, de la actuación de estos se ha dejado el desarrollo de actividades industriales con autorización municipal, siendo que esto no implica la pérdida del beneficio, sino muy por el contrario se encuentra reconocido por la ley de tributación municipal.

Finalmente, el tribunal dispone se revoque la resolución gerencial N° 3421-2016-GAT/MVES y se proceda a otorgarle el beneficio.

#### **5.1.1.4 Del cumplimiento de la resolución del Tribunal Fiscal**

Con fecha 15/08/2017 se ingresa el oficio N° 009785-2017-EF/40.01 mediante el cual el Tribunal Fiscal remite la resolución N° 06692-1-2017 a la municipalidad de Villa El Salvador en vista de la apelación formulada por el señor Heraclides Quispe Calle, asimismo, con documento N° 1691-2018 (22/01/2018) el recurrente solicita cumplimiento de lo dispuesto por el tribunal mencionado, por lo que la Gerencia de Administración Tributaria emite la resolución gerencial N° 1086-2018-

GAT/MVES (30/04/2018) disponiendo se revoque la resolución emitida en primera instancia y se otorgue la deducción de las 50 UIT a partir del año 2014.

#### **5.1.1.5 Análisis de la resolución de cumplimiento**

El procedimiento administrativo termina con el cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Fiscal, para estos efectos la administración tiene un plazo máximo de 90 días hábiles a partir del día siguiente de notificada la resolución, bajo responsabilidad del funcionario encargado de emitir dicho acto.

En el caso analizado el gobierno local encargado tuvo hasta el 18/11/2017 como plazo máximo para dar cumplimiento a la resolución de tribunal fiscal, sin embargo, tuvo que interponerse un nuevo escrito por parte del beneficiado para proceder al cumplimiento y posterior deducción de las 50 UIT. En muchos de estos casos, el Tribunal Fiscal vía procuraduría ha remitido oficios al Ministerio Público para que se tomen las acciones del caso por haber dejado de dar cumplimiento a resoluciones y en consecuencia negar derechos reconocidos a contribuyentes, bajo la premisa el Tribunal Fiscal a emitido una jurisprudencia de observancia obligatoria referida a la responsabilidad penal (1998) en la RTF N° 00681-3-98 dejando sentado lo siguiente:

Los funcionarios de la administración tributaria que incumplan lo resuelto por el Tribunal Fiscal incurrirán en responsabilidad penal – delito de violencia y resistencia a la autoridad previsto en el artículo 368° del código penal.

Esta segunda resolución emitida por la Gerencia de Administración Tributaria de la municipalidad de Villa El Salvador gira entorno al parámetro de las disposiciones del Tribunal Fiscal, pues este finalmente ordena que se le reconozca la deducción al solicitante, para la cual debió tenerse en cuenta la adquisición del beneficio a partir del año siguiente de adquirida la condición de pensionista (2008) conforme señala la jurisprudencia recaída en la RTF N° 00442-7-2008 conforme se detalla:

El beneficio del artículo 19° de la ley de tributación municipal no es aplicable desde la fecha de presentación de la solicitud, sino desde que el contribuyente cumple con los requisitos del supuesto de la norma.

En consecuencia, el contribuyente obtuvo la condición de pensionista el 28/04/1993, adquirió el predio el 05/08/2006, por lo que le correspondía el pago del impuesto predial a partir del 01/01/2007 mismo año en el que debió deducirse 50 UIT en la base imponible, sin interesar la realización de actividades industriales siempre que estas contaran con autorización municipal y el contribuyente viviera en el inmueble.

Aun siendo la jurisprudencia una de las fuentes del derecho tributario, el órgano resolutor ha pasado por alto esta jurisprudencia, pues de la resolución de cumplimiento se observa que se declara procedente la deducción solicitada a partir del ejercicio fiscal 2014 en adelante, cuando el recurrente adquirió la condición de pensionista a partir del 1993 y adquirió su inmueble el 05/09/2006 lo que lo habilita a recibir la deducción de las 50 UIT en la base imponible del impuesto predial a partir del 1 de enero de 2007, siendo todos los pagos posteriores materia de devolución y/o compensación siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción.

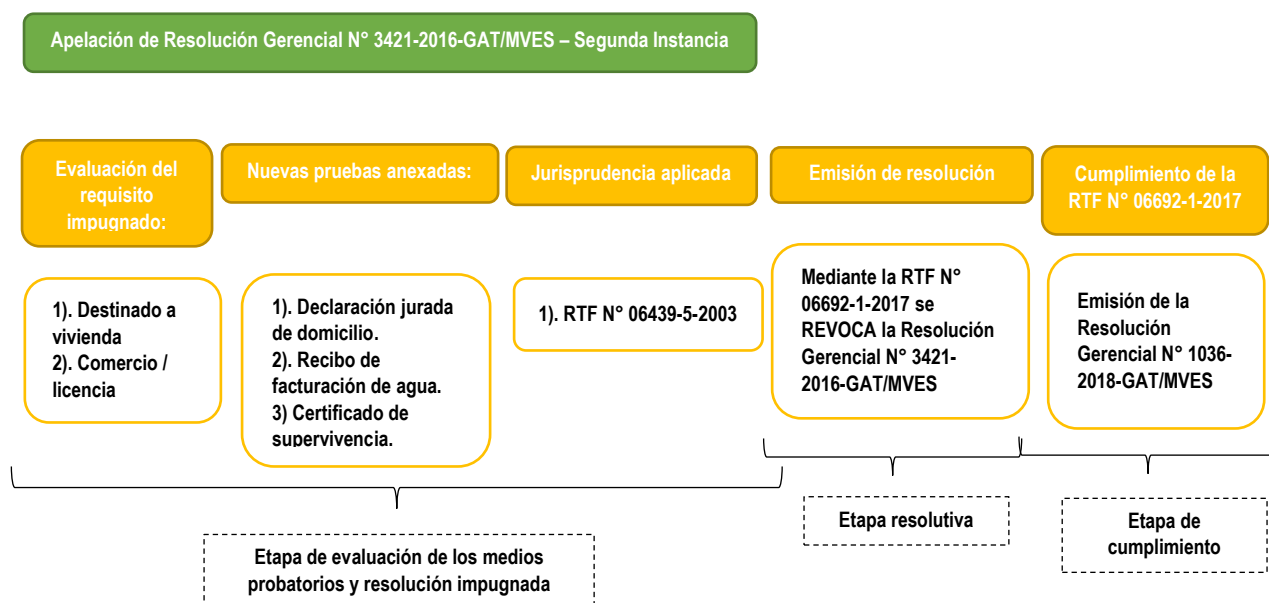


Figura 7. Flujograma de procedimiento de segunda instancia.

## **5.2 APORTES Y DESARROLLO DE EXPERIENCIAS**

### **5.2.1. Aportes**

Durante el desarrollo de la actividad laboral se ha logrado plasmar el conocimiento teórico adquirido en el centro universitario, así como de los seminarios y cursos especializados en tributación, consiguiendo la aprobación en cuanto a los métodos y enfoques planteados para resolver casos determinados y relevantes, cuyo tema central es lograr mantener la recaudación a través del respeto del debido procedimiento.

Los aportes radican en unificar criterios relacionados a atender casos concretos, observando y materializando la jurisprudencia del Tribunal Fiscal, con afán de obtener mejores relaciones con el contribuyente en base al respeto de sus derechos, la cobranza oportuna y con seguimiento de la normatividad vigente, ya que muchas veces el contribuyente se ve afectado por las actuaciones del gobierno local.

El desarrollo de experiencias va de la mano con la solución de casos y/o problemáticas reales, muchas veces el escuchar al mismo administrado conlleva a brindar soluciones rápidas o analizar soluciones paralelas, hasta determinar actuaciones erróneas de la entidad a la que servimos.

Conocer la realidad de un distrito conlleva también a estudiar que conductas podrían motivarlos al cumplimiento voluntario de obligaciones tributarias, o en el mejor de los casos culturizarlos en aspectos básicos de tributación municipal, esto contribuye a una autoevaluación sobre el conocimiento adquirido y puesto a disposición de quien lo necesita.

Para ser precisos las aportaciones efectuadas se concentran en la emisión de resoluciones ajustadas a derecho y en la transmisión de experiencias a practicantes que incursionan en el derecho tributario, a fin de lograr una buena atención de procedimientos en los plazos más cortos posibles.



### **5.2.2. Desarrollo de experiencias**

El caso que se desarrolla en el presente informe tiene como base los beneficios contemplados en los artículos 17° y 19° de la ley de tributación municipal, son algunos de los primeros procedimientos que se me asignaron como resolutora tributaria, a pesar de que el caso no fue analizado directamente por quien escribe, no es un caso tan apartado de los que normalmente se han visto, con la particularidad de la motivación en base a un medio probatorio incompleto que no produce certeza ya que sus mismos datos no guardan relación con los datos extraídos de otros documentos, en definitiva hablamos de la inspección ocular mal realizada por el gobierno local y de la copia literal presentada por el recurrente, que deberían complementarse y mostrar la misma información.

La experiencia laboral desarrollada no solo parte desde la evaluación de un procedimiento administrativo, sino que lleva a criticar el mismo por las etapas mal evaluadas y desarrolladas, que conducen a la emisión de una resolución carente de sustento. Tal es el caso que hoy me lleva a criticar y observar los procedimientos tributarios no contenciosos referidos a la deducción de las 50 UIT e inafectación al pago del impuesto predial.

## **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

## CONCLUSIONES

1. La resolución que aprueba la deducción de las 50 UIT en la base imponible del impuesto predial tiene carácter declarativo y no constitutivo de derechos, toda vez que la Ley de Tributación Municipal no ha establecido el procedimiento para este beneficio, si no solo ha determinado las condiciones y/o requisitos para gozar del mismo, en consecuencia, con la reunión de esas condiciones ya se ha adquirido de pleno derecho la deducción.
2. El desarrollo de actividades comerciales no interfiere con la obtención del beneficio, siempre que se cuente con autorización municipal, aun cuando este ocupe mayor proporción que el espacio destinado a casa habitación del pensionista.
3. La Dirección de Asuntos Interconfesionales no cuenta con una oficina de fiscalización que reduzca la informalidad de las actividades de las entidades religiosas inscritas, muchas de estas desnaturalizan su fin eclesiástico, se apartan de los fines de su estatuto y realizan actividades contrarias a las religiosas y, sin embargo, se encuentran inscritas en el Registro de Entidades Religiosas y adquiriendo beneficios del Estado que no les corresponde.
4. La inafectación tiene efectos cuando la entidad religiosa destina una propiedad a los usos de templos, conventos, monasterios y museos, a diferencia de la iglesia católica que goza de inmunidad en razón del tratado suscrito con la Santa Sede.
5. La Ley de Tributación no se encuentra reglamentada, lo que implica deficiencias al momento de reconocer los beneficios, a pesar de ello, algunos han sido determinados a través de la jurisprudencia del Tribunal Fiscal los cuales son aplicados dada su connotación de fuentes del derecho tributario, sin embargo, aún quedan procedimientos por definirse.

## RECOMENDACIONES

1. Con el fin de dotar de celeridad a los procedimientos tributarios de inafectación y deducción de las 50 UIT sobre la base imponible del impuesto predial, la Municipalidad de Villa El Salvador deberá emitir resoluciones de procedencia o la improcedencia de los beneficios de: (i) deducción de las cincuentas UTS y (ii) Inafectación del impuesto predial; en este sentido la resolución que los aprueba no deberá depender del procedimiento de fiscalización previa, si no de la declaración tributaria anual del solicitante, en vista que la naturaleza de la fiscalización recae también sobre sujetos que gozan de beneficios tributarios.
2. La Dirección de Asuntos Interconfesionales de la Dirección General de Justicia y Cultos, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos facilita la relación entre las entidades religiosas y el Estado, el Certificado que emite determina la condición de inafecto al pago del impuesto predial; en ese sentido se recomienda la creación de la Dirección de Fiscalización de Asuntos Religiosos sujeto a la misma Dirección de Justicia y Cultos para: (i) minimizar la informalidad de las actividades de las entidades religiosas inscritas, (ii) no desnaturalizar la actividad eclesial, (iii) que cumplan con los fines de su estatuto y, en consecuencia no se apliquen inadecuadamente los beneficios otorgados por el Estado.
3. Vista la potestad tributaria regulada en el artículo 74° de la carta magna, urge la reglamentación de la Ley de Tributación Municipal por ser de interés público, toda vez que excedió el plazo de 9 meses establecido en el dispositivo legal mencionado.
4. La municipalidad de Villa El Salvador deberá iniciar campañas de capacitación tributaria dirigida al personal que interviene en el desarrollo de los procedimientos contenciosos, no contenciosos y de fiscalización tributaria, la misma que deberá ser incluida en el Plan Operativo Institucional con la finalidad de desarrollar personal potencialmente apto

para absolver cuestionamientos del contribuyente y las solicitudes de forma eficiente, que infieren directamente en la atención de expedientes y disminución de la carga procesal.

5. Crear una oficina denominada Defensoría del Contribuyente Municipal, cuya finalidad será intervenir como conciliador entre la Administración Tributaria y el contribuyente, garantizando la aplicación correcta de la normativa y la jurisprudencia por parte de la Administración, pues como se ha visto se perjudica constantemente al contribuyente con la denegación de derechos sin sustento legal, por un criterio de recaudación.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

- Aguilar Llanos, B. (2006). Regimen patrimonial del matrimonio. *Revista derecho PUCP*, 313-355.
- Alva, M. (12 de julio de 2010). *Blog de Mario Alva Matteucci*. Obtenido de Blog de Mario Alva Matteucci:  
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2010/07/12/la-incidencia-tributaria-respecto-a-la-iglesia-catolica-que-beneficios-le-otorga-el-concordato-suscrito-con-la-santa-sede/>
- Alva, M. (01 de julio de 2012). *Blog de Mario Alva Matteucci*. Recuperado <http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2012/07/01/el-beneficio-de-deducci-n-de-las-50-uit-para-los-pensionistas-con-respecto-al-impuesto-predial/>
- Aplicación de los resultados de inspección ocular, RTF N° 592-11-2013 (Tribunal Fiscal 19 de abril de 2013).
- beneficio a partir del año siguiente de adquirida la condición de pensionista, RTF N° 00442-7-2008 (Tribunal Fiscal 15 de 01 de 2008).
- Bravo, J. (2003). *Fundamentos del derecho tributario*. Lima: Palestra editores.
- Calle Sanchez, J. (2013). Los efectos de la declaración jurada sustitutoria y rectificatoria. *Actualidad empresarial*, 18-20.
- Caracter declarativo de la resolución de deducción, RTF N° 01779-7-2018 (Tribunal Fiscal 20 de 03 de 2018).
- Congreso constituyente democrático. (30 de 12 de 1993). *Constitución Política del Perú*. Lima, Perú: Diario Oficial El Peruano.
- Diario Gestión. (13 de 08 de 2017). *Gestión*. Recuperado de Gestión: <https://gestion.pe/tu-dinero/inmobiliarias/certificado-positivo-negativo-propiedad-solicitarlo-141541>
- Exp. N° 06111-2009-PA/TC, Exp. N° 06111-2009-PA/TC (Tribunal Constitucional 7 de marzo de 2011).
- Huamani, R. (2015). *Código Tributario comentado*. Lima: Jurista editores EIRL.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (1 de setiembre de 2016). La Libertad religiosa en el Perú y el registro de entidades religiosas. Lima, Lima, Perú.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (12 de setiembre de 2018). *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*. Recuperado de Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: <https://www.minjus.gob.pe/registro-de-confesiones-distintas-a-la-catolica/>

- Municipalidad de San Juan de Miraflores. (2016). *Reglamento de organización y funciones*. Lima: El peruano.
- Municipalidad de Villa El Salvador. (2017). *Ordenanza que aprueba el reglamento de organización y funciones con enfoque de gestión por resultados en la Municipalidad de Villa El Salvador*. Lima: El Peruano.
- OIT. (2001). Conferencia internacional del trabajo. *Conferencia internacional del trabajo*, (págs. 1-2). Ginebra.
- Procedimiento no contencioso, 03842-2-2007 (Tribunal Fiscal 26 de 04 de 2006).
- Procedimiento no contencioso, RTF N° 03842-2-2007 (Tribunal Fiscal 26 de abril de 2007).
- responsabilidad penal, RTF N° 00681-3-98 (Tribunal Fiscal 10 de 09 de 1998).
- Ruiz de Castilla, F. (2013). Inmunidad, inafectación, exoneración, beneficios e incentivos tributarios. *Foro jurídico*, 136-148.
- Zapata, D. (2015). Hipótesis de incidencia tributaria. *In crescendo institucional*, 235-246.



## **ANEXOS**

1. Constancia de prestación de servicios en la Municipalidad de Villa El Salvador.
2. Constancia de prestación de servicios en la Municipalidad de San Juan de Miraflores.
3. Documento N° 14261-2017 (15/08/2017) – Resolución del Tribunal Fiscal de segunda instancia (deducción de las 50 UIT)
4. Expediente N° 2836-2016 (15/02/2016) – Solicitud de deducción de las 50 UIT en la base imponible del impuesto predial.
5. Documento N° 17685-2017 (20/09/2016) – Recurso de apelación (deducción de las 50 UIT)
6. Documento N° 1641-2018 (22/01/2016) – Solicitud de cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Fiscal (deducción de las 50 UIT)
7. Expediente N° 2405-2018 (26/02/2018) – Solicitud de inafectación
8. Adjunto Expediente N° 2405-2018 (19/04/2018) – Subsanan requisitos (inafectación)